



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO

PROCESO : INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : JAIME ARANGO CARDONA.- C.C. No. 6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca.
DEMANDADA : YORLADIS PRIETO GÓMEZ.- C.C. No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá.
RADICACIÓN : 18-247-40-89001-2020-00044-00

El Doncello Caquetá, Viernes veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

Procede el Despacho a Resolver **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del Incidente de Nulidad por **YORLADIS PRIETO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **40.729.130 de El Doncello, Caquetá**, por intermedio de apoderada judicial, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de julio del año en curso, donde se decidió de fondo y se denegó declarar nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES:

Aquí cursa el proceso ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario, siendo demandante **JAIME ARANGO CARDONA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca, por intermedio de apoderado, y demandada **YORLADIS PRIETO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.729.130, de El Doncello, Caquetá. Proceso Radicado bajo el Número 18-592-40-89001-2020-00044-00, recibido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), (folio18).

Este Despacho, mediante auto de seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), (folio 19), Inadmitió la demanda, por las razones allí expuestas y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora para su corrección.

El Doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), se presenta por el demandante, a través de su apoderado judicial, memorial de corrección de la demanda, (folio 20 y 21 vuelto), quedando el proceso en secretaría para sustanciación.

Se trae de la actuación principal que, en auto de seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), se Admitió la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, de la referencia, incoada por **JAIME ARANGO CARDONA**, por intermedio de apoderado, contra **YORLADIS PRIETO GÓMEZ**, actuación que le fue notificada a esta señora, la demandada, mediante el correo electrónico prietogomez2014@hotmail.com.

teniendo en cuenta que las actuaciones para el momento y especialmente la notificación no era personal, sino utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se deja constancia por secretaría a folios 23 al 26, del cuaderno principal.

Simultáneamente, en auto de seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), se decreta embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la carrera 3 No. 6-71/77, con la matrícula inmobiliaria 420-103515, enviando las comunicaciones correspondientes, folios 3 y siguientes del cuaderno de medidas previas.

Dentro del término de notificación y traslado de la demanda en este caso la demandada **YORLADIS PRIETO GÓMEZ**, no interpuso recurso alguno, contra lo aquí actuado, tampoco presentó excepción ya previas o de mérito, quedando en firme el auto de mandamiento de pago, como consta a folio 26 vuelto de cuaderno principal.

Como no hubo oposición alguna por la demandada y guardo silencio, este Despacho en auto de primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), (folio 27), dio aplicación al contenido del art. 440 del C. G. del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de seis (6) de julio del año inmediatamente anterior, que fuera notificado por estado electrónico, en la página Web de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, por imposición ante la pandemia de la covid-19, constancia de la secretaría que obra a folio 29, quedando debidamente ejecutoriado el mencionado auto, el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), ya que contra el mismo las partes no interpusieron recurso alguno. Constancia a folio 29 del cuaderno principal.

La Demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ, dentro del proceso aquí referido, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), confiere poder a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.515.223 de Florencia, y T. P. No.263.457 del C. S. J., pide que se le remita el expediente en su totalidad via correo electrónico.

En auto de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fecha en que el proceso pasa al Despacho, se le reconoce personería jurídica a la apoderada de la demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ, y allí se ordena remitir el expediente via correo electrónico, este auto es notificado por estado electrónico, art. 9 del Decreto 806 de 2020, y queda ejecutoriado el 19 de febrero de este año, es decir el viernes anterior. Como consta a folio 33 vuelto del cuaderno principal.

La parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial, solicita ante el consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, "Vigilancia Judicial", sobre este proceso, donde no se encontró mérito para abrir "...el trámite de vigilancia judicial administrativa al procesado radicado bajo el No. 2020-00044-00...", y procede al archivo de las mismas, mediante Resolución No. CSJCAQR21-28, de 15 de marzo de 2021, que encontramos a folios 62 y siguientes del cuaderno principal.

Sin embargo, es la misma demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ, dentro del proceso aquí referido, por intermedio de su apoderada judicial, doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.515.223 de Florencia, y T. P. No.263.457 del C. S. J., que propuso INCIDENTE DE NULIDAD, en escrito de primero de marzo del año en curso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 127 y 129 del C. G. del P., se dio admitió el mencionado incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y se dio traslado el mismo al extremo procesal, por el término de tres (3) días, mediante auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), consultable a folio 7 del cuaderno de incidente; termino dentro del cual se pronunció la parte actora del proceso ejecutivo de la referencia, en memorial que consultamos a folios 8 y siguientes del cuaderno de este incidente, oponiéndose a lo solicitado por YORLADIS PRIETO GOMEZ, dentro del proceso aquí referido, por

intermedio de su apoderada judicial, considerando que se debe declarar desierto el incidente de nulidad y dejar en firme lo hasta aquí actuado, acudiendo a las pruebas para ello.

Realizado en debida forma el trámite incidental, y allegada la prueba, en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se Ordenó: "...PRIMERO: **NO DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, Radicado en secretaría, bajo el Número 18-592-40-89001-2020-00044-00,...", decisión contra la cual la demandada por intermedio de Apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se dio traslado al extremo procesal.

CONSIDERACIONES:

La parte demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ, por intermedio de apoderada, ha concurrido al proceso una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, una vez aplicad el art. 440 del C. G. del P., queriendo en una forma desleal a lo actuado, desconocer la debida notificación del auto de mandamiento de pago, en el caso de la referencia, conforme han quedado las constancias en el expediente; en un comienzo pidió incluso vigilancia judicial administrativa, ante el consejo seccional de la judicatura del Caquetá, donde no encontraron mérito de lo indicado por la demandada y la profesional del derecho que la asiste, aunado a ello pidieron el incidente de nulidad por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que luego de recaudar la prueba exigida por las partes no hubo razón valedera para acceder favorablemente a esas pretensiones, y ahora interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada determinación.

La recurrente hace un despliegue de jurisprudencia y análisis legal, para incluso indicar que frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, y no declarar la nulidad de la notificación del mismo podría estar el suscrito funcionario en un "...prevaricato por acción...", pero no desconoce que se verificó a través de la diligencia de inspección al computador de Secretaria del Juzgado que "...se pudo corroborar con total claridad y certeza, que a través de dicho computador se remitió la notificación realiza a mi representada bajo los criterios establecidos en el art. 8° del decreto 806 de 2020,...", queriendo hacer creer que su contenido no se cumplió a cabalidad por secretaría, porque "...que dentro del contenido de dicha notificación no se le informa ni se precisa la providencia que se le notifica..."; pero no afirma la profesional de del derecho es que el auto de mandamiento de pago le fue remitido a la demandada en esa notificación y algo incomprensible e incierto que la demanda no acusó recibo del mismo, cuando YORLADIS PRIETO GOMEZ, si acepta haber tenido conocimiento de tales procedimientos.

Es reiterativa en sus argumentos la parte demandada por intermedio de apoderada, de no habérsele realizad en debida forma la mortificación del auto de mandamiento de pago y de tener conocimiento de dicho procedimiento, contrario a las constancias y pruebas que constan en el expediente sobre ese particular.

No aporta la recurrente criterio diferente o prueba que haga tomar determinación contraria a lo ya ordenado por este Despacho en la decisión recurrida, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), que se Ordenó: "...PRIMERO: **NO DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, Radicado en secretaría, bajo el Número 18-592-40-89001-2020-00044-00,...", y en consecuencia no se accederá a su reposición.

Como consecuencia, se accederá a acceder y conceder el recurso de apelación para ante el superior funcional, que está en cabeza del señor Juez Promiscuo del Circuito -Reparto- de Puerto Rico, Caquetá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá.

RESEULEVE:

PRIMERO. No reponer la decisión tomada por este Despacho en auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde decidió incidente de nulidad dentro del caso de la referencia, por las anteriores argumentaciones.

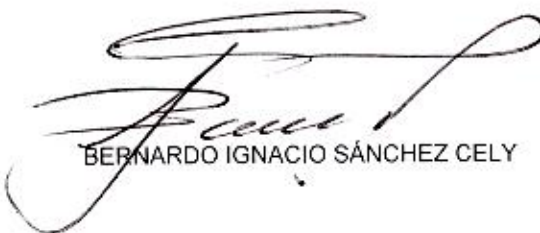
SEGUNDO: Como consecuencia del anterior ordinal, de esta parte resolutive, se concede el Recurso de Apelación, interpuesto por la demandada, contra el auto de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), que negó nulidad de lo actuado, por las anteriores argumentaciones.

El recurso de apelación se concede en el efecto **devolutivo** conforme a lo dispuesto en el art. 323 del C. G. del P., para lo cual se remitirá el proceso al inmediato superior funcionar, Juzgado Promiscuo del Circuito -Reparto- de Puerto Rico, Caquetá.

Contra esta determinación no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY